

El proceso acusatorio en el estado de Chihuahua y el caso del homicidio de Rubí Fraire
Razones para no eliminar al mensajero

Carlos RÍOS ESPINOSA

Consultor para la reforma procesal penal y profesor titular de asignatura de Derecho Procesal Penal en el CIDE

En diciembre de 2010, César Duarte, Gobernador del Estado de Chihuahua, anunció que había presentado al Congreso local una serie de iniciativas para reformar el sistema de justicia penal, el cual, indicó, tenía mucha porosidad y dificultaba la persecución del delito. En lo que sigue me gustaría presentar una breve descripción y análisis de los contenidos de tales iniciativas, sobre todo la de carácter procesal, para determinar sus alcances y entender a qué se refiere el Ejecutivo al hablar de la porosidad del sistema.

Las iniciativas alcanzan a cuatro ordenamientos de la legislación local, a saber: el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores y la Ley de Ejecución de Penas. Se propone además la abrogación de la Ley de Protección de Testigos y otros Intervinientes en el Proceso. Dado que lo que interesa es tratar de entender a qué se refiere el Gobernador del Estado con la idea de que el sistema procesal de Chihuahua es “poroso”, concentraré el análisis en los aspectos específicamente procesales de la iniciativa, es decir, en el Código de Procedimientos Penales, el cual es el que presumiblemente contiene esos elementos. La propuesta de abrogación completa de la Ley de Protección de Testigos resulta sorprendente, ya que contiene mecanismos que permiten salvaguardar la integridad de los testigos que en el nuevo sistema tienen la obligación de comparecer personalmente a las audiencias para que sus testimonios puedan tener valor.

Es importante esclarecer el tema de la llamada *porosidad*, porque el Gobernador de Chihuahua ha sostenido en diversos foros que la absolución de Sergio Barraza del homicidio de Rubí Fraire se debe precisamente a razones estructurales del sistema. En este orden de ideas, sería correcto sostener que la iniciativa pretende atender a los elementos que permitieron a los jueces

absolver a Sergio Barraza del homicidio. En lo que sigue quisiera aproximarme a esa hipótesis con más detenimiento para ver si es consistente.

La iniciativa, desde un punto de vista estrictamente procesal, toca distintos puntos que fundamentalmente se relacionan con la aplicación de medidas cautelares y de la prisión preventiva en particular, que es al parecer el sitio en el que, de acuerdo con el Gobernador, se da la mayor porosidad.

La primera modificación se da en el artículo 4º, ello con el objeto de eliminar el criterio de interpretación restrictiva de aquellos actos que coarten la libertad personal, incluso cautelarmente. Frente a este punto cabe indicar que el principio de excepcionalidad en la aplicación de medidas cautelares es algo que ahora está incorporado al orden constitucional mexicano. El artículo 19 constitucional prevé justamente que las medidas cautelares son excepcionales y deben ser proporcionales a los fines que requieren resguardar. Lo que resulta preocupante de esta modificación es que el criterio restrictivo del artículo 4 alcanza también a las exclusiones probatorias. No es adecuado que se elimine ese criterio restrictivo, justamente porque favorece que el material probatorio ingrese al debate.

Debe tenerse en cuenta que la interpretación restrictiva de este artículo, por lo que hace a la libertad personal, se ve muy acotada por otras disposiciones del Código adjetivo del Estado, fundamentalmente por aquella que establece que para determinados tipos de delitos, procederá la prisión preventiva de manera oficiosa (artículo 173, párrafo segundo). Eso ya de por sí restringe el criterio de interpretación restrictiva que el artículo establece.

Se hacen ajustes a la definición de justicia restaurativa que no se relacionan en absoluto con la multicitada *porosidad*, y otros ajustes a las formas de notificaciones que tampoco impactan en ese tema.

Reitero que el lugar en el que se da el verdadero cambio es en la aplicación de medidas cautelares. El Código de Procedimientos Penales del estado, al igual que otros instrumentos procesales de carácter acusatorio, es un modelo de uso de estándares, es decir, establece criterios de razonabilidad para poder dar respuesta a las situaciones específicas que se presenten en la realidad.

Respecto del tema de medidas cautelares, esos criterios de racionalidad se encontraban vinculados con la llamada necesidad de cautela, es decir, con el grado de riesgo que el imputado representa para la integridad del proceso, de

la víctima, o la posibilidad de afectación a la comunidad.¹ La necesidad de vincular las medidas cautelares con esos estándares se justifica porque, de lo contrario, los fines que se persiguen con su aplicación dejarían de ser procesales y se convertirían en formas de pena anticipada. Estudiosos del sistema penal, como el Doctor Guillermo Zepeda, han podido documentar que el sistema tradicional vigente en México es precisamente lo que hace.² El sistema se convierte así en un sistema injusto, costoso e ineficiente.

A partir de las reformas que se empezaron ya a concretar en enero de 2010 en el Estado de Chihuahua, y que contradicen el modelo acusatorio, se ha empezado a desdibujar el modelo de estándares originalmente establecido, para en su lugar introducir reglas fijas de procedencia de prisión preventiva y de medidas cautelares que por lo general son más rígidas y no se adecuan a las especificidades de cada uno de los casos.

Esta orientación legislativa es una tendencia de desconfianza hacia los jueces y a los otros operadores del sistema. Como si el legislador, al establecer criterios tasados e inflexibles, pudiera resolver con mayor atingencia los problemas. Si se hace una exploración empírica de ese presupuesto se puede

¹ BOUZZONE, Gustavo A. Ha llamado la atención sobre la necesidad de que en la dogmática procesal se desarrolle una *teoría general de las medidas de coerción* (cautelares), similar a la que existe en el derecho penal sustantivo y que con los años se ha convertido en la conocida *teoría del delito*. La razón de esta necesidad se justifica porque en América Latina es común que este tema se regule de tal manera que se termina por pulverizar el principio de presunción de inocencia. De acuerdo con este autor, para evaluar la procedencia de una medida de coerción se tendría que determinar, primero, si la medida está prevista en la *ley*; segundo, si el órgano que la determina es *competente* para hacerlo; si la medida es *necesaria*; si es *idónea* y, finalmente, si es *proporcional*. No se cumple con tales estándares si mecánicamente se tasa la procedencia de las medidas. Ver *La nulla coactio sine lege como pauta de trabajo en el proceso penal*. En BAIGÚN, David et al. "Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier." Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 244 y ss.

² ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Los mitos de la prisión preventiva en México*, Open Society Justice Initiative, Mexico, 2005.

constar que por lo general lleva a soluciones que resultan en injusticias y a una falta de adecuación de las situaciones concretas.³

Es evidente que los funcionarios del sistema tienen que estar mejor entrenados para usar facultades discrecionales, pero la solución de su mal uso no puede estar en su eliminación. Eso no resuelve el problema.

Siguiendo con esta orientación, en esta segunda iniciativa de reforma al sistema se modifica el artículo 172 para redefinir el concepto de *riesgo para la sociedad*. En la fracción VI se incluye una lista de supuestos que sirven para determinar el riesgo para la sociedad. Algunos de ellos son muy razonables como la existencia de procesos pendientes; otros sencillamente rompen la lógica de la necesidad de cautela, por ejemplo, la existencia de acuerdos reparatorios que se hayan concretado. Lo que en realidad se está haciendo es criminalizar las salidas alternas, extendiendo el concepto de reincidencia a la existencia previa de acuerdos reparatorios. Faltaría explicar si con ello realmente se ataca un riesgo, porque el vínculo causal entre la existencia de un acuerdo y la producción de un riesgo, se antoja bastante débil.

Esta misma línea sigue la propuesta de reforma al artículo 173 que se refiere a la prisión preventiva. Igualmente se elimina el criterio de aplicación restrictiva y se añade un punto en la fracción V que resulta muy cuestionable y que concierne a que el imputado tenga antecedentes policiacos. ¿En qué consiste tener antecedentes policiacos? Es una hipótesis tan amplia que verdaderamente pone en riesgo a las libertades ciudadanas. Haber sido multado puede ser considerado un antecedente policiaco.

También se propone modificar este artículo para que la tentativa punible de delito grave también sea considerada como grave. Nada nuevo a este respecto, existe ya un criterio de la Corte que así lo autoriza.⁴ Pero lo que sí resulta cuestionable es la propuesta de que cualquier incumplimiento de cualquier medida cautelar impuesta, diversa a la prisión preventiva, el juez ordenará de plano su sustitución por esta última. Ya se había modificado este

³ ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México*. Open Society Justice Initiative, Mexico, 2009.

⁴ Tesis: 1ª./J. 18/2001.

artículo el 30 de enero de 2010 para prever justamente eso, ahora se vuelve a modificar para incluir la expresión “cualquiera de las medidas cautelares impuestas”. Ese proveído tendrá como consecuencia que en ciertas condiciones se den situaciones de franca desproporcionalidad.

En el artículo 197 se plantea que no procederán los acuerdos reparatorios por homicidios imprudenciales en supuestos específicos que prevé el legislador. Esta modificación merece el mismo comentario que ya hicimos con anterioridad. Restringir las posibilidades de evaluación y de respuesta de los operadores no parece ser la respuesta adecuada a malas decisiones que se han adoptado en el pasado. En lugar de ello habría que propiciar mecanismos de monitoreo de las decisiones que adopten los operadores, de manera que las autoridades puedan articular una política pública consistente con las mejores soluciones que puede ofrecer el sistema de justicia.

En el artículo 201 se prohíbe la procedencia de la suspensión del proceso a prueba en los delitos patrimoniales cometidos con violencia sobre las personas. Igualmente, la tendencia es a considerar que el legislador puede dar mejores soluciones que aquellos que operan con el caso concreto. Es razonable que se establezcan criterios para la procedencia de salidas alternas de manera que no se afecte el interés público o que se propicie la percepción de impunidad, sin embargo, tasar las soluciones tiene los inconvenientes que se han señalado previamente.

Se prevén también, en el artículo 286, responsabilidades administrativas para el Ministerio Público que no cierre oportunamente la investigación. Se entiende que ello sea así, sin embargo, la hipótesis en realidad ya se encuentra cubierta, sobre todo si se toma en cuenta que la ley de responsabilidades del Estado ya prevé una hipótesis más general que subsume a este tipo de conductas en supuestos de responsabilidad administrativa (artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua). Lo que en verdad hace falta es un monitoreo efectivo que permita desentrañar las razones por las que los agentes del Ministerio Público no están cerrando en tiempo las investigaciones. No todo se puede resolver con reformas a la ley.

En el artículo 342 se pretende abrogar la *Ley de Protección de Testigos*. Si bien no puede decirse que no requiera revisión, es de suma importancia para la operación del proceso penal acusatorio; ello porque en este sistema la

fuentes de prueba tienen que comparecer para que la información pueda ser utilizada. Se tienen que establecer mecanismos de protección que operen a diferentes niveles, algunos evidentemente corresponden a las autoridades de procuración de justicia, sin embargo, hay otros que versan sobre la forma en que los testigos declaran en la sala de audiencias (distorsión de la voz, circuito cerrado, entre otros mecanismos), o bien formas de protección que deben ser efectivamente previstas, cambios de domicilio o de ciudad, entre otras. No es suficiente con abrogar la ley.

En el artículo 364 se obliga a incorporar la declaración que el imputado rindió ante el Ministerio Público cuando en el juicio éste ejerza su derecho a permanecer en silencio o bien cuando declare. El Código ya de por sí establecía que cuando el imputado guardara silencio en el juicio, si éste hubiere declarado ante el Ministerio Público, dicha declaración podría ser introducida por lectura. Ahora, la modificación introducida consiste en establecer que se introducirá por lectura tal declaración con independencia de si el imputado declara o no. Eso inevitablemente revive el tradicional principio de inmediates procesal que ha sido establecido por jurisprudencia firme. El tema es que no resuelve el problema.

A lo largo de muchos años se ha venido criticando el criterio jurisprudencial que establece el principio de inmediates, no sólo porque fomenta prácticas de tortura y otros abusos, sino también porque no incentiva investigaciones profesionales de la policía y subsidia a un sistema de procuración ineficiente. El Código de Chihuahua permite introducir declaraciones anteriores para hacer resaltar contradicciones, en ese sentido incentiva la confrontación y la depuración de la información. Sería preocupante que con la nueva disposición se genere una práctica que privilegie y sobre dimensiona el peso probatorio de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público en la fase de investigación, en la que por definición no puede haber una adecuada defensa.

Uno de los grandes objetivos de la reforma constitucional de 18 junio de 2008 fue justamente tratar de ir más allá de un sistema en el que no se da un efectivo debate contradictorio y en el que no hay una adecuada depuración de la prueba. El tema es que no se condene a las personas con actas que los funcionarios ministeriales levantan sobre la base de declaraciones que los

imputados y otros testigos prestan sin un verdadero control horizontal por parte de la defensa y ante un tercero imparcial.

Quisiera detenerme un poco más en este punto, porque es precisamente aquí en dónde al parecer muchos plantean que el Sistema de Justicia Penal de Chihuahua es poroso. Se cita al efecto el caso —trágico en más de un sentido— del asesinato de la adolescente Rubí Fraire. En este caso, se critica el hecho de que no se admitieron las confesiones que el imputado espontáneamente dio a diversos policías, tanto ministeriales como municipales. El tema es que, de acuerdo con el texto constitucional, tanto el reformado como el anterior a 2008, las confesiones rendidas sin la asistencia del defensor, y ante el Ministerio Público o el juez, no tienen valor probatorio alguno. Se puede en este sentido concluir que no es éste el elemento que genera porosidad en el sistema de Chihuahua, pues su origen es constitucional.

En el apartado que sigue quisiera referirme a lo que ocurrió en ese caso y tratar de identificar qué fue lo que generó lo que en mi concepto es un error judicial. Por ahora debe señalarse que el contenido de la iniciativa de reforma al Código de Chihuahua se vincula muy poco, sí es que en realidad se vincula, con las características del caso Rubí Fraire.

INTERLUDIO SOBRE EL CASO DE RUBÍ FRAIRE

Si se hace un análisis de los registros de video del juicio oral 11/10 que se siguió contra Sergio Barraza por el homicidio de Rubí Fraire, se puede llegar a la conclusión de que los juzgadores aplicaron incorrectamente el derecho e hicieron una motivación muy pobre del material probatorio que tuvieron a la vista durante el juicio.

Es verdad que la investigación del caso dejó mucho que desear y que la presentación de los medios de prueba que los agentes del Ministerio Público hicieron ante el Tribunal no fue para nada consistente. El caso estaba débil de entrada por una deficiente investigación.⁵

⁵ No se localizó a todos los testigos que presenciaron los dichos de Barraza sobre el crimen que había cometido; no se hizo una inspección de la Van en la que Barraza presumiblemente

Me voy a referir al caudal probatorio que específicamente se relaciona con el hecho atribuido a Sergio Barraza. Hay otra información de contexto que también es importante considerar, pero que no se vincula directamente con la conducta atribuida al imputado.⁶

Fundamentalmente, los fiscales presentaron los testimonios del padrastro del imputado, Rafael Gómez Rojas, que concurrió ante la policía municipal para hacer de su conocimiento que su hijastro, Sergio Barraza, le dijo que había dado muerte a su concubina por haberla encontrado con un hombre teniendo relaciones sexuales. Cuando fue interrogado en el juicio, Gómez Rojas, dio un relato muy desarticulado de lo ocurrido. Insistía frecuentemente que no recordaba lo que había sucedido y los fiscales tuvieron muchas dificultades para que rindiera un testimonio mínimamente coherente. Acertó a decir lo que Barraza le había dicho y que la policía municipal lo arrestó por treinta y seis horas. No precisó la fecha en que esto ocurrió, ni siquiera el año. Poca fuerza probatoria tiene este testimonio, aunque su contenido puede tener valor indiciario a la luz de otros elementos de prueba.

Se presentó también el testimonio de los dos policías municipales — Gabriel Ataide Gameros y Juan Manuel Arguije— los cuales entrevistaron a Barraza y lo arrestaron. Fundamentalmente narraron que habían entrevistado al imputado, que éste les había dicho que había matado a golpes a su concubina, lo llevaron a la casa donde supuestamente habían ocurrido los hechos y al entrar no encontraron huellas de violencia, ni el cuerpo, ni nada que soportara la confesión de Barraza. Indicaron también que el imputado estaba drogado y lo arrestaron por treinta y seis horas. Nunca precisaron los motivos del arresto. El valor probatorio de estos testimonios es muy bajo y evidentemente no puede contar como confesión. De las acciones de estos

te transportó el cuerpo y se violaron, por parte de la policía municipal, los protocolos para el levantamiento de evidencia, entre otros defectos de la investigación.

⁶ Me refiero a las declaraciones de Marisela Escobedo, Alejandro Fraire y a la de las vecinas de Rubí Fraire. Esa información es importante porque permite observar como Sergio Barraza aisló completamente a Rubí Marisol del mundo exterior, lo que le permitió ejercer sobre ella un control total. Barraza ejerció violencia psicológica y patrimonial sobre Rubí a lo largo de toda la relación.

policías se desprende que no están entrenados para operar con el nuevo sistema de justicia y pusieron en riesgo la investigación de los hechos. Sorprende que el Ministerio Público los haya presentado como testigos.

Posteriormente se ofreció el testimonio de dos policías ministeriales, Luis Armando Robledo y Raúl Mora Moreno. Ambos policías refieren que Barraza les indicó que había golpeado a Rubí y la había privado de la vida. A esas manifestaciones no puede dárseles el valor de confesión y tampoco valor probatorio, sin embargo, la fuerza probatoria del hecho de que el policía Raúl Mora Moreno haya encontrado los restos de Rubí sobre la base de información que espontáneamente le proporcionó el imputado, habiendo sido advertido del derecho que le asistía a guardar silencio y a ser asistido por un abogado, claramente puede ser utilizado en el razonamiento judicial.

Los peritos que posteriormente intervinieron para el levantamiento de los restos y en los estudios que de ellos se hicieron fueron Liliana Dorantes Ortega (Perito en antropología forense); Alberto Peña Rodríguez (Arqueólogo), Alma Rosa Padilla Hernández (Perito médico) y César Daniel Muñoz Rivas (Biólogo genetista).

Gracias a la intervención de estos expertos pudo determinarse que los restos eran en efecto de un ser humano, se trataba de 39 restos óseos con huellas de calcinación, lo que denota la intención de deshacerse de ellos. Tuvo que hacerse una separación de toneladas de basura y de huesos de cerdo, así como de bolsas de grasa que habían caído encima de los restos de Rubí Marisol. Sólo pudo obtenerse el 19 por ciento del cuerpo, es decir, 39 de los 206 huesos que tiene el cuerpo humano. No obstante, se pudo determinar que la persona cuyos restos se encontraron había fallecido en un lapso de tiempo de seis meses a un año (Cronotanato diagnóstico), y que tales restos pertenecían a Rubí Fraire, ello se hizo comparando los restos de tejido encontrado con un análisis de la mucosa oral de la hija de Rubí. No pudo determinarse la causa de la muerte debido a que la mayor parte del cuerpo se perdió. El basurero en el que fueron encontrados los restos está lleno de fauna (perros, ratas y otros animales), la cual muy probablemente destruyó el resto del cuerpo.

Se presentó el testimonio de un adolescente llamado Ángel Valles que manifestó que a fines de agosto de 2008, posteriormente dijo que el 20 de agosto, Barraza le dijo a él y a otras dos personas (Angie y Marcelino)⁷ que había matado a balazos a su esposa y a otra persona porque los encontró en la cama. Se hizo notar que las últimas personas que vieron a Rubí la vieron el día 29 de agosto, incluso se dijo en la acusación se habló de que el delito se cometió entre el 27 y el 30 de agosto.⁸

Finalmente, lo que corona a este caso es la declaración que Sergio Barraza dio al concluir el debate de juicio oral que se siguió en su contra. Después de que la ofendida Marisela Escobedo tomara la palabra y dijera lo que el crimen le había provocado, se le permitió a Barraza el derecho a la última palabra, ocasión que aprovechó para pedir perdón a la Señora Escobedo por el daño tan grande y para decirle que en aquel tiempo él no conocía a dios.

Es sorprendente verificar la manera en que los jueces valoraron los hechos de este caso. En la sentencia, hacen un análisis de todo el material probatorio que se desahogó en la audiencia de juicio oral de manera individual y, en todos los casos, concluyen que no es suficiente para acreditar la responsabilidad del imputado en el hecho. Extrañamente, exigen la prueba directa y jamás hacen un esfuerzo por utilizar la prueba indiciaria,⁹ a pesar de que

⁷ Nunca se explicó por qué estas personas no fueron convocadas al juicio, a pesar de que su testimonio era crucial para determinar los alcances de lo dicho por Barraza en esa ocasión.

⁸ Se tendría que haber determinado si el hecho de que este adolescente no haya podido precisar la fecha exacta en que Barraza hizo estas manifestaciones es suficiente para descartar por completo su testimonio. Ese análisis no se realizó. En todo caso debe tomarse en cuenta que el adolescente había sido amenazado por Barraza y que el hecho de que no tuviera clara conciencia de la fecha en que Barraza les dijo que había matado a su concubina, no es determinante para determinar su falsedad.

⁹ De acuerdo con Michele Taruffo es posible usar una doble metodología para el análisis de los hechos. La aproximación *atomista* considera, para la decisión sobre la prueba del hecho, que se debe hacer una consideración analítica de los específicos elementos de prueba, de sus respectivos valores probatorios y de las específicas inferencias que se fundan sobre cada uno de ellos. El método *holista*, configura la decisión sobre el hecho partiendo de hipótesis globales y comprensivas sobre los hechos de la causa: esas hipótesis están constituidas por *stories* que narran aquellos hechos en una secuencia temporal, vinculándolos entre sí en un todo

están plenamente autorizados para hacerlo por la práctica jurisprudencial vigente en México y también en virtud del principio de libre valoración de la prueba.¹⁰ Esta declaración de Barraza no es explicada en ningún sentido por el tribunal de juicio oral.

El resultado en las conclusiones de este juicio tendría que haber sido completamente diferente a la luz de esa última declaración de Barraza. El peso probatorio de su manifestación verbal y las condiciones en la que ésta tuvo lugar, necesariamente debió haber movido el ánimo de quien lo escuchó, sobre todo de los juzgadores que presidían el debate. Se trata de una declaración espontánea, emitida después de que la jueza Catalina Ochoa le advirtiera que cualquier cosa que dijera podía ser usada en su contra. La declaración fue hecha en presencia de su abogado defensor, después de haber escuchado por cuatro días testimonios que lo vinculaban con el hecho.

El material probatorio que fue presentado en contra de Barraza ciertamente no era tan contundente, no había prueba directa del homicidio como tal, pero a la luz de la última manifestación del imputado, el peso probatorio de ese material, su valor indiciario, se robusteció exponencialmente. Los jueces en su sentencia no se hicieron cargo en absoluto de esa fuerza probatoria conjunta. Estaban por supuesto obligados a explicar por qué, dados todos los elementos considerados en conjunto, todavía seguían abrigando la duda razonable. No fue eso lo que hicieron.

Hay ciertos elementos probatorios que por disposición constitucional no podían ser considerados como tales. Me refiero por supuesto a la admisión de responsabilidad que Barraza hizo ante los policías municipales y los policías ministeriales. El nuevo texto constitucional señala en el artículo 20, Apartado B, fracción II, que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. En ese sentido, no puede ser conside-

significativo, bajo el esquema de la novela. *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, p. 2002. 307. En el caso que nos ocupa todos los hechos son convergentes en señalar la responsabilidad de Barraza. Es falso además que la única fuente sea el propio imputado, toda vez que el policía Mora Moreno es testigo de que Barraza sabía dónde estaban los restos. Todos los elementos permiten contar una historia consistente sobre la responsabilidad de Barraza.

¹⁰ 1ª./J. 23/97.

rada esa afirmación como confesión. No obstante, no toda la información que Barraza dio a los policías debe ser excluida. Como ya se indicó párrafos arriba, el policía ministerial Raúl Mora Moreno, entrevistó al imputado y le leyó los derechos que a su favor consigna el artículo 124 del Código de Procedimientos del Estado y, aún así, Barraza continuó proporcionando información.

No puede decirse, porque no hay elementos para ello, que la entrevista fuera coaccionada. De hecho, la defensa nunca alegó que así ocurriera. En la entrevista, Barraza reconoció su participación en el hecho y dio información para la localización de los restos de Rubí Fraire. En México, a diferencia de lo que ocurre en otros países, no es posible renunciar al derecho a ser asistido por un abogado, razón por la cual la confesión como tal no puede tomarse en cuenta; sin embargo, sí es posible valorar la información que Barraza dio sobre la localización del cuerpo. Ello es así si se consideran las reglas que sobre nulidades tiene el Código de Procedimientos del Estado.

En efecto, el artículo 4 del Código de Procedimientos establece que las disposiciones legislativas que establezcan exclusiones probatorias tendrán que ser interpretadas restrictivamente.¹¹ La confesión rendida por Barraza ante la policía tendría que haber sido excluida, como de hecho lo fue, pero no así la información que proporcionó para localizar el cuerpo. Algunos comentaristas han señalado que en aplicación de la doctrina de fruto del árbol envenenado esa información también tendría que haberse excluido, el tema es que ni siquiera se hizo una discusión sobre la exclusión de prueba ilícita en la audiencia intermedia, ni una declaración expresa de nulidad respecto de esa información probatoria, lo cual es un requisito que establece el artículo 79 del Código de Procedimientos del Estado. La única manera legítima que se reconoce para excluir la prueba es si es resultado **directo** de un hecho ilícito.¹² En el caso que nos ocupa no es lo que ocurrió.

¹¹ Extrañamente éste es uno de los artículos que el Gobernador César Duarte sugiere eliminar.

¹² Para una interesante síntesis de la doctrina de exclusión de prueba ilícita derivada véase María Francisca Zapata García, *La prueba ilícita*. Ed. LexisNexis, Santiago de Chile, 2004, pp. 27 y ss. De acuerdo con la doctrina prevaleciente, la exclusión de la prueba derivada de un

El punto central es que el policía ministerial fue testigo de que Sergio Barraza sabía el lugar en el que estaban los restos de Rubí Marisol Fraire; de hecho, no fue sino hasta que el imputado dio esa información que fue posible localizar —el 18 de junio de 2009— los restos de la adolescente.

Si se procede a una lectura conjunta del artículo 124, fracción II, del CPP de Chihuahua, con el último párrafo de ese mismo numeral, se puede advertir que la policía está facultada para hacer la prevención respecto al derecho a guardar silencio y sobre la consecuencia que puede seguirse en caso de que el imputado siga hablando. Este artículo no tendría ninguna eficacia normativa si se interpretara en el sentido de que nada de lo dicho por el imputado sin la asistencia del defensor tiene valor. Barraza fue advertido por el policía Mora Moreno y, aún así, decidió proporcionar la información. Eso convierte al policía en un testigo perfectamente válido para reportar lo que pudo percibir por sus sentidos, esto es, que Barraza sabía dónde estaba el cuerpo. Esa información no debe ser excluida del debate ni de la deliberación para la motivación de la prueba.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Me parece que al analizar los hechos del caso Rubí Fraire puede concluirse que no fue la estructura del Código Procesal Penal del Estado lo que produjo el error que se cometió en este caso. Lo que el Gobernador del Estado llama la porosidad del sistema se refiere más a las reglas de la prisión preventiva que a las reglas de nulidad del proceso, las cuales quedan intocadas en su iniciativa, salvo la que se refiere, paradójicamente, al criterio de restricción de exclusión probatoria previsto en el artículo 4°.

Son todavía muchos los ajustes que se deben realizar en la implementación del sistema de justicia procesal penal en Chihuahua y en el resto del país. El caso Rubí Fraire hace palpables las deficiencias que tiene la policía municipal del Estado y el conjunto de problemas que todavía es posible

acto ilícito sólo debe proceder cuando el acto derivado es efecto directo de aquél. En el caso que nos ocupa los policías ministeriales advirtieron al imputado que podía guardar silencio y no lo hizo. La información puede, en consecuencia, ser usada.

apreciar en la dirección de las investigaciones y en la presentación de las pruebas ante los tribunales. También es posible observar las necesidades de capacitación que tienen los jueces para la valoración de la prueba en un sistema acusatorio.

No obstante, no puede dejarse de reconocer que, como acertadamente lo ha dicho Ernesto Canales, el nuevo sistema procesal nos permite ver los problemas. Pone a todos en vitrina. El escrutinio público es esencial para la democratización del sistema de justicia y el nuevo proceso penal que se está implementando en el país justamente lo fomenta.

Detener la implementación del sistema o, peor aún, querer revivir el viejo modelo procesal, no solucionará la enorme agenda pendiente para volver más eficaz a la policía en la obtención de pruebas y en la investigación de los delitos en general. El proceso acusatorio en el caso Rubí nos mandó un mensaje muy claro. No hay que matar al mensajero.